



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7393

03/11/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-952,
OPRAC 1-1119:

Capitales mínimos de las entidades financieras. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Ratio de cobertura de liquidez. Ratio de fondeo neto estable. Supervisión consolidada. Política de crédito. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 6723.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Bases de observancia de las normas.

9.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de capitales mínimos en forma individual.

9.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

A los efectos de la observancia de las normas en materia de capitales mínimos por riesgo de mercado, para cada nivel de subconsolidación, las posiciones vendidas y compradas en un mismo instrumento (moneda, acción o bono) se deberán consolidar y reportar en términos netos, con independencia de la sucursal o subsidiaria en la que estén registrados. Esto implica consolidar el total de las posiciones de las subsidiarias en las que la entidad no tenga el 100 % de la propiedad. En consecuencia, las reglas de neteo (“offseting rules”) para este riesgo se aplicarán en base consolidada o subconsolidada, según corresponda. Sin embargo, cuando existan obstáculos para la rápida repatriación de beneficios desde una sucursal o subsidiaria en el extranjero o dificultades legales o administrativas para la adecuada gestión de los riesgos en base consolidada, las posiciones individuales se incorporarán al cálculo sin netearlas con otras posiciones en el resto del grupo.

Asimismo, las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –de conformidad con las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera–, deberán dar cumplimiento a las normas en materia de capitales mínimos en una forma consolidada –trimestral– que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera en los términos previstos en el punto 5.2.2. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7393	Vigencia: 01/01/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
8.	8.4.1.4.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172 y 5671.	
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.	
	8.4.1.5.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.), 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.4.1.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.7.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.8.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 6327.	
	8.4.1.9.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.10.		"A" 2287			4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607			1.		
	8.4.1.11.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.12.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.	
	8.4.1.13.		"A" 4725			6.		
	8.4.1.14.		"A" 5069			2.		
	8.4.1.15.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 6433.
	8.4.1.16.		"A" 5369	I				
	8.4.1.17.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.			Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			"A" 1215					Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I				
	8.4.2.1.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5580 y 5831.
8.4.2.3.		"A" 5831						
8.5.		"A" 5369	I				Según Com. "A" 5867.	
8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.			Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.	
8.7.		"A" 4652			2.		Según Com. "A" 6327.	
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.	
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.	
		último	"A" 6723			1.		Según Com. "A" 7393.
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 6. Base de observancia de las normas.

6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior) observarán las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” en forma individual.

6.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

La observancia a nivel consolidado implica que la entidad controlante deberá considerar todas las exposiciones con contrapartes individuales que pertenezcan a un mismo grupo de contrapartes conectadas –de conformidad con la definición prevista en el punto 1.2.1.– y comparar el importe agregado de esas exposiciones con el capital de nivel uno del grupo.

Asimismo, las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –de conformidad con las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera–, deberán dar cumplimiento a las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” en una forma consolidada –trimestral– que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera en los términos previstos en el punto 5.2.2. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7393	Vigencia: 01/01/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



"GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO"										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.5.2.2.		"A" 2140	II			3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671, 5740, 6599 y 6978. Incluye aclaración interpretativa.	
	2.5.3.1.		"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.5.3.2.	i)		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 1°		"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 2°		"A" 2252				3.	1°	
	2.6.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 6599.	
	2.6.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 5671 y 6599.	
	2.6.2.		"A" 3901	II			1.1.		Según Com. "A" 6599.	
	2.7.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.	
	2.8.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
2.8.2.		"A" 6599								
3.	3.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.	
	3.2.		"A" 6599							
	3.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6639 (incluye interpretación normativa).	
	3.4.		"A" 6599							
4.	4.1.		"A" 6599							
	4.2.		"A" 6599							
	4.3.		"A" 6599							
	4.4.		"A" 6599							
5.	5.1.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.	
	5.2.		"A" 49 OPRAC-1			I	4.4.2.			
	5.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).	
	5.3.2.		"A" 5472							
6.	6.1.		"A" 2649				1.		Según Com. "A" 6599.	
	6.2.	1°	"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.) y 6599.	
		2°		"A" 6599						
		último		"A" 6723				1.		Según Com. "A" 7393.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 8. Base de observancia.

8.2.2. Tratamiento de las restricciones a la transferencia de liquidez.

El excedente de liquidez –respecto del nivel correspondiente a un LCR de 1– sólo deberá computarse en el LCR consolidado en la medida que no existan dudas sobre su disponibilidad.

Las restricciones a la transferencia de liquidez en los países donde las entidades financieras operan afectarán la disponibilidad de la liquidez impidiendo la transferencia de activos del FALAC y el flujo de efectivo dentro del conjunto económico. Estas restricciones deberán estar reflejadas en el LCR consolidado, conforme a lo previsto en el punto 2.1.7.

Las entidades financieras deberán disponer de procedimientos para registrar, en la medida de lo posible, todas las restricciones a la transferencia de liquidez establecidas en las leyes y en las regulaciones aplicables, así como para hacer el seguimiento de dicho marco normativo, y evaluar su incidencia sobre la liquidez del conjunto económico.

Asimismo, las entidades financieras cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera–, deberán dar cumplimiento a las normas relativas al ratio de cobertura de liquidez en una forma consolidada –trimestral– que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera en los términos previstos en el punto 5.2.2. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5693		3.		Según Com. "A" 6209, 6475 y 6633.
	1.2.		"A" 5693	único	1.1.		
	1.3.		"A" 5693	único	1.2.		
	1.4.		"A" 5693	único	1.3.		
	1.5.		"A" 5693	único	1.4.		
	1.6.		"A" 5693	único	1.5.		
	1.7.		"A" 5693	único	1.6.		
2.		1° y 2°	"A" 5693	único		1° y 2°	
	2.1.		"A" 5693	único	2.1.		
	2.2.		"A" 5693	único	2.2.		Según Com. "A" 6241 y 6327.
3.	3.1.		"A" 5693	único	3.1.		
	3.2.		"A" 5693	único	3.2.		
	3.3.		"A" 5693	único	3.3.		
4.	4.1.		"A" 5693	único	4.1.		
	4.1.1.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.1.		"A" 5693	único	4.2.		Según Com. "A" 6431 y 6586.
	4.2.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.3.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.4.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.3.		"A" 5693	único	4.3.		
	4.4.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.2.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.5.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.2.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.6.3.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
5.	5.1.		"A" 5693	único	5.1.		
	5.2.		"A" 5693	único	5.2.		
6.	6.1.		"A" 5693	único	6.1.		
	6.1.4.2.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6008.
	6.1.4.11.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6004 y 6008.
7.	6.2.		"A" 5693	único	6.2.		
	7.1.		"A" 5693	único	7.1.		
8.	7.2.		"A" 5693	único	7.2.		
	8.1.		"A" 5693	único	8.1.		
8.	8.2.		"A" 5693	único	8.2.		
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.



B.C.R.A.	RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE
	Sección 6. Bases de observancia.

6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país) observarán las normas relativas al NSFR en forma individual.

6.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán estas disposiciones sobre base consolidada.

Las entidades financieras deberán seguir y controlar de forma activa las exposiciones al riesgo de liquidez y las necesidades de fondeo de cada una de sus sucursales y subsidiarias –incluyendo las que se encuentren en el exterior– así como del grupo al que pertenecen en su conjunto, prestando especial atención a las restricciones legales, regulatorias y operativas para la transferencia de liquidez.

Asimismo, las entidades financieras cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera–, deberán dar cumplimiento a las normas relativas al NSFR en una forma consolidada –trimestral– que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera en los términos previstos en el punto 5.2.2. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7393	Vigencia: 01/01/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 6306				Según Com. "A" 6475 y 6633.
	1.2.		"A" 6306				
	1.3.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	1.4.		"A" 6306				
	1.5.		"A" 6306				
2.	2.1.		"A" 6306				
	2.2.		"A" 6306				
	2.3.		"A" 6306				
	2.3.1.3.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	2.3.3.1.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	2.3.3.2.		"A" 6723				
2.3.5.5.		"A" 6723					
3.	3.1.		"A" 6306				
	3.2.		"A" 6306				
	3.3.		"A" 6306				
	3.4.		"A" 6306				
4.		"A" 6306					
5.	5.1.		"A" 6306				
	5.1.6.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	5.1.7.		"A" 6723				
	5.1.17.		"A" 6723				
	5.2.		"A" 6306				
6.	6.1.		"A" 6306				
	6.2.		"A" 6306				
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 3. Informaciones.

3.1. Consolidación mensual.

Las entidades financieras deberán presentar estados financieros y otras informaciones mensuales que reflejen en forma consolidada las operaciones de:

3.1.1. Su casa central o matriz y sus filiales en el país y en el exterior.

3.1.2. Sus subsidiarias significativas en el país y en el exterior.

3.2. Consolidación trimestral.

Además de las informaciones consolidadas mensuales, las entidades financieras deberán presentar estados financieros y otras informaciones trimestrales y anuales que reflejen en forma consolidada las operaciones de:

3.2.1. Su casa central o matriz y sus filiales en el país y en el exterior.

3.2.2. Sus subsidiarias en el país y en el exterior, y su compañía holding –no entidad financiera– en los casos previstos en los últimos dos párrafos del punto 5.2.2.

3.2.3. Las entidades o empresas en el país y en el exterior en las que se posea o controle más del 12,5 % del total de votos, en los casos en que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias lo determine mediante resolución.

3.2.4. Las entidades o empresas no sujetas a supervisión consolidada pero que la entidad elija incluir, previa autorización de la SEFyC.

3.3. Carácter de los estados financieros consolidados.

Los estados financieros consolidados revestirán el carácter de información complementaria.

En los casos de los cierres trimestrales y anuales se requerirá un informe de auditor externo acerca de su razonabilidad teniendo en cuenta las pautas de consolidación definidas en estas normas.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7393	Vigencia: 01/01/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.8. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.1.9. Ratio de cobertura de liquidez –cuando se trate de entidades financieras comprendidas en esas normas– conforme al alcance establecido en el punto 8.2. de las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Financiamiento al sector público no financiero.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Ratio de fondeo neto estable –cuando se trate de entidades financieras comprendidas– conforme a lo establecido en el punto 6.2. de las normas sobre “Ratio de fondeo neto estable”.

5.2.2.7. Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –de conformidad con las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera– observarán las normas a que se refieren los puntos 5.2.1.9., 5.2.2.1., 5.2.2.6. y 5.2.2.7. en una forma consolidada que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera, excluyendo compañías de seguros y toda otra subsidiaria del grupo en tanto no desempeñe actividades de naturaleza financiera.

A estos efectos, actividad de naturaleza financiera comprende a las actividades que pueden llevar a cabo las entidades financieras, aquellas previstas en el punto 2.2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”, así como a otras que la SEFyC considere que son auxiliares a la actividad de las entidades financieras, excluyendo las compañías de seguros.

5.2.3. Observancia de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas” conforme a la normativa que dicte la UIF.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN “A” 7393	Vigencia: 01/01/2020	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.4. Las sucursales en el exterior de las entidades financieras y sus subsidiarias significativas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1.2. de las presentes normas, deberán observar las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

5.3. Criterios aplicables.

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta:

5.3.1. Consolidación mensual.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior, y sus subsidiarias significativas.

Los límites máximos previstos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” deberán observarse en todo momento sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación mensual.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará aplicando las normas establecidas en la materia, tanto en lo referido a la exigencia como a la integración, sobre base consolidada.

5.3.2. Consolidación trimestral.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior, y todas sus subsidiarias comprendidas en la obligación de consolidar trimestralmente.

Los límites máximos previstos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” deberán observarse en todo momento sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación trimestral.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará considerando, tanto para la exigencia como para la integración, los saldos al cierre del trimestre, y aplicando en los demás aspectos las normas establecidas en la materia.

Dicha responsabilidad será la base de comparación durante el trimestre siguiente para determinar el cumplimiento de las normas a observar sobre base consolidada trimestral.

5.4. Otros aspectos.

5.4.1. Restricciones respecto de fondos comunes de inversión.

Las limitaciones a la tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión y a las transacciones que acuerden liquidez a dichos fondos deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7393	Vigencia: 04/11/2021	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.5. Responsabilidades.

Será obligación de la entidad financiera local hacer observar el pleno cumplimiento sobre base consolidada de las regulaciones sujetas a esa observancia.

Cuando no observe este requisito, la entidad quedará sujeta a los cargos y demás disposiciones que, para los casos de incumplimientos, prevean cada una de las normas.

Adicionalmente, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá:

5.5.1. Disponer que a la o las entidades financieras sujetas a consolidación les sea aplicable el tratamiento establecido para las personas vinculadas.

5.5.2. Revocar la autorización conferida oportunamente para adquirir la participación en la subsidiaria.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SUPERVISIÓN CONSOLIDADA"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2227		1.	1º	Según Com. "A" 6327.
	1.2.		"A" 2227		1.	último	
	1.3.	1º y 2º	"A" 2227		5.		
		3º y último	"A" 2227		6.		
2.	2.1.		"A" 2227	único	1.		Según Com. "A" 2649, 2988 y 6327.
	2.2.		"A" 2227	único	1.		
	2.3.		"A" 2619			1º y último	Según Com. "A" 2988, 5700 y 6304.
	2.4.		"A" 2227	único	3.		
3.	3.1.		"A" 2227	único	2.2.		Según Com. "A" 6327.
	3.2.		"A" 2227	único	2.3.		Según Com. "A" 2988, 6327, 6723 y 7393.
	3.3.		"A" 2227	único	2.4.		Según Com. "A" 6327.
	3.4.		"A" 2227		10.	1º	Según Com. "A" 5115 y 6327.
		"A" 2732			2º y 4º		
4.	4.1.		"A" 2227	único	4.1.		
	4.2.		"A" 2227	único	4.2.		Según Com. "A" 6327.
	4.3.	1º	"A" 2227	único	4.3.	1º	
		2º	"A" 2227		11.		
		último	"A" 2227	único	4.3.	último	
	4.4.		"A" 2227	único	4.4.		Según Com. "A" 6327.
4.5.		"A" 2227	único	5.4.		Según Com. "A" 6327.	
5.	5.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649, 3274, 3558, 5693 y 6306.
	5.2.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	5.2.1.1.		"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649.
	5.2.1.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
	5.2.1.3.		"A" 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. "A" 2649 y 6639.
	5.2.1.4.i)	1º	"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649 y 3558.
		2º	"A" 2227		13.		
	5.2.1.4.ii)		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 2649, 6023 y 6505.
	5.2.1.5.		"A" 6639				
5.2.1.6.		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 2649.	



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.7.		"A" 4891		8.		Según Com. "A" 5557.
	5.2.1.8.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.9.		"A" 5693				Según Com. "A" 5724 (aclaración interpretativa).
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649, 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369, 6306, 6327, 6639, 6723, 7393 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223, 6639 y 6709.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649, 5520 y 6639.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	5.4.1.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.



-Índice-

Sección 1. Política general de crédito.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones comprendidas.
- 1.3. Gestión crediticia.
- 1.4. Financiaciones en moneda extranjera.
- 1.5. Prohibiciones.
- 1.6. Tratamiento de determinadas financiaciones.

Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1. Destinos.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.
- 2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría "irrecuperable" que no se encuentren registradas en el activo.
- 2.5. Capacidad de préstamo.
- 2.6. Defectos de aplicación.

Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

- 3.1. Recursos propios líquidos.
- 3.2. Aplicación.

Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

- 4.1. Normas aplicables.

Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
- 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.
- 5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.
- 5.5. Garantías a residentes en el exterior.

Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

- 6.1. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").
- 6.2. Préstamos de Unidades de Vivienda actualizables por el "ICC" - Ley 27.271 ("UVI").
- 6.3. Publicación de las Unidades de Valor Adquisitivo y de las Unidades de Vivienda.
- 6.4. Tratamiento especial para asistencias "UVA".



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 1. Política general de crédito.

1.1. Criterio general.

La asistencia crediticia que otorguen las entidades financieras deberá estar orientada a financiar la inversión, la producción, la comercialización, el consumo de los bienes y servicios requeridos tanto por la demanda interna como por la exportación del país o las inversiones directas en el exterior realizadas por empresas residentes en el país.

1.2. Financiaciones comprendidas.

Deberá estar adecuada a los criterios aplicables en materia de política de crédito la totalidad de las financiaciones que se registren, cualesquiera sean las modalidades utilizadas, se concedan directamente, se instrumentan bajo la forma de arrendamiento financiero (“leasing”), de obligaciones negociables o se incorporen por compra o cesión, incluidas las integrantes de carteras de activos respecto de las que se tengan títulos de deuda o participaciones (fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, etc.), y cualesquiera sean las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas, sin perjuicio de la observancia de normas especiales a que estén sujetas para su aplicación.

1.3. Gestión crediticia.

Las entidades financieras podrán definir libremente las condiciones y la instrumentación de sus operaciones crediticias, con ajuste a las normas sobre “Gestión crediticia” y “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

1.4. Financiaciones en moneda extranjera.

Cuando las entidades financieras apliquen los recursos en moneda extranjera obtenidos de sus pasivos por intermediación financiera –excluidos los depósitos, préstamos interfinancieros a que se refiere el punto 2.1.10. y líneas de crédito del exterior de carácter comercial– al otorgamiento de financiaciones en esa moneda, deberán hacerlo únicamente a los destinos y en las condiciones previstas por los puntos 2.1. a 2.4.

La misma limitación aplicará cuando los pasivos y activos señalados estén denominados en pesos ajustables por la evolución del valor de la moneda extranjera.

El cómputo de activos y pasivos alcanzados se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) registrados en cada mes calendario. Las financiaciones se considerarán netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles y, en su caso, de la “diferencia por adquisición de cartera”.

1.5. Prohibiciones.

1.5.1. Instrumentos de capacidad de absorción de pérdidas (TLAC).

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7393	Vigencia: 04/11/2021	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 1. Política general de crédito.

Las entidades financieras no podrán registrar tenencias de instrumentos TLAC, emitidos conforme a las normas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea por sucursales o subsidiarias en el país de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) –o sus sucursales o subsidiarias del país o del exterior–, distintos de los computables como responsabilidad patrimonial computable –conforme a lo establecido en la Sección 8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”–, cualesquiera sean las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas.

1.5.2. Financiaciones a “compañía holding”.

A partir del 28.6.2019 las entidades financieras que pertenezcan al grupo A, según la clasificación prevista en el punto 4.1. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, no podrán otorgar –directa o indirectamente– asistencia financiera de ningún tipo a su controlante cuando ésta sea “compañía holding” y no entidad financiera, considerando a tal efecto lo establecido en el punto 1.2.

1.6. Tratamiento de determinadas financiaciones.

A partir del 18.5.2020 las entidades financieras no podrán otorgar las financiaciones previstas en los puntos 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo” a personas –humanas o jurídicas– con actividad agrícola que mantengan un acopio de su producción de trigo y/o soja por un valor superior al 5 % de su capacidad de cosecha anual.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7393	Vigencia: 04/11/2021	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 9. Bases de observancia.

9.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus casas en el país) observarán las normas sobre “Política de crédito” en forma individual.

Dichas disposiciones también se aplicarán en las sucursales en el exterior, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales al capital asignado.

9.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de “Política de crédito” sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral (excluidas sus subsidiarias en el exterior).

Las subsidiarias en el exterior quedarán comprendidas, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales a la participación en el capital.

La prohibición de tenencia de instrumentos TLAC prevista en el punto 1.5.1., operará sobre sucursales y subsidiarias del exterior independientemente de los recursos que se utilicen para su fondeo.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		Según Com. "A" 6031.
	1.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 2736 (puntos 6. y 7.5.), 4851, 5067 y "C" 50798.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		
	1.4.		"A" 5909				único		Según Com. "A" 5916 y 6231.
	1.5.1.		"A" 6662						Según Com. "A" 7393.
	1.5.2.		"A" 6723				2.		Según Com. "A" 7393.
	1.6.		"A" 7018				4.		
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1°	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423, 4851, 5908, 6363 y 6428 –incluye aclaración interpretativa–.
	2.1.2.		"A" 5908						Según Com. "A" 6428, incluye aclaración interpretativa.
	2.1.3.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4851 y 5908.
	2.1.4.		"A" 4015				1.3.		Según Com. "A" 5908 y 6105.
	2.1.5.		"A" 6105				2.		
	2.1.6.		"A" 4423						Según Com. "A" 5908.
	2.1.7.		"A" 4453						Según Com. "A" 4577 y 5908.
	2.1.8.		"A" 4011				1.4.	1°	Según Com. "A" 4015, 4311, 4851, 5908, 6031 y 6305.
	2.1.9.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311, 4851 y 5908.
	2.1.10.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.1.11.		"A" 5534				2.		Según Com. "A" 5859.
	2.1.12.		"A" 6031				2.		
	2.1.13.		"A" 6031				2.		
	2.1.14.		"A" 6105				2.		Según Com. "A" 6526.
	2.1.15.		"A" 6162				1.		
	2.1.16.		"A" 6231				1.		
2.1.17.		"A" 6245				1.		Según Com. "A" 6328.	
2.1.	último	"A" 4851				4.			



POLÍTICA DE CRÉDITO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.2.		"A" 4015				1.	2°	Según Com. "A" 4311, 4453, 4577, 5908, 6105, 6162 y 6305 (incluye aclaración interpretativa).	
	2.3.		"A" 4311							
	2.4.		"A" 4311						Según Com. "A" 6327.	
	2.5.	1°		"A" 3528				1.	2°	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2° y último		"A" 4159				3.1.	5° y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
2.6.		"A" 3528					1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299, 6241 y 7003.	
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2°		
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.	
4.	4.1.		"A" 4311							
5.	5.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 6572.	
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093 y 6244.	
	5.3.	1°	"A" 2736					6.		Según Com. "A" 6244. Incluye aclaración interpretativa.
		último		"A" 4311						
	5.4.		"A" 6231							
5.5.		"A" 6572					2.			
6.	6.1.		"A" 3987				1.		Según Com. "A" 5560, 5945, 6069 y 6715.	
	6.2.		"A" 6069				6.			
	6.3.		"A" 5945				5.		Según Com. "A" 6069.	
	6.4.		"A" 6884				1.			
7.	7.1.		"A" 6765				1.		Según Com. "A" 6819, 6839, 6981, 7104 y 7129. Incluye aclaración interpretativa.	
	7.2.		"A" 6765				1.		Según Com. "A" 6981 y 7104.	
8.			"A" 6846				1.			
9.	9.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.	
	9.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.	
	último		"A" 6662						Según Com. "A" 7393.	
10.	10.1.		"A" 6765				2.		Según Com. "A" 7104.	